



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TR APELACIÓN N.º AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 24/09/2020 19:59:16 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 09/10/2020 17:42:31 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SALAS ARENAS  
Jorge Luis FAU 20159981216 soft  
Fecha: 01/10/2020 08:08:38 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 1/10/2020 12:22:09 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE  
MONTES DE OCA CONSUELO  
CECILIA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 1/10/2020 17:40:35 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala -  
Suprema ALMONACID DE LA  
CRUZ Daniel Antonio FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 06/11/2020 17:39:08 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Sumilla.** Al haber cumplido el recurso de apelación con las formalidades establecidas en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, corresponde declarar su admisión y continuar con el trámite de apelación, referido al otorgamiento del plazo de cinco días para el ofrecimiento de medios probatorios en esta instancia, de conformidad con el artículo cuatrocientos veintidós del citado cuerpo legal.

## —AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN—

Lima, catorce de agosto de dos mil veinte

**AUTOS y VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por el procesado **FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ** contra la sentencia (Resolución número dieciocho) del quince de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que lo condenó como autor del delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; le impuso el pago de trescientos sesenta días multa; lo inhabilitó conforme con los numerales uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal, por el plazo de cinco años; y fijó en cinco mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada, más el pago de costas.

## CONSIDERANDO

1. El numeral seis, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que la pluralidad de instancias es un derecho y un principio de la función jurisdiccional, que se manifiesta con la facultad de recurrir o impugnar las resoluciones judiciales. Su finalidad radica en que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior experimentado y plural. Aunque cabe anotar que ningún derecho es absoluto, lo que implica que este se encuentra sujeto a limitaciones legales; es decir, debe ser interpuesto en la forma, el modo y el plazo de ley, por ser un recurso de configuración legal.
2. En efecto, nuestra normativa procesal ha establecido que el recurso de apelación no es de libre configuración. El inciso cuatro, del artículo I, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, refiere que: “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previstos por la ley”. Del mismo modo, el inciso uno del artículo cuatrocientos cuatro prescribe: “Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por Ley”.

3. Dicho esto, de conformidad con el estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiuno, del Código Procesal Penal, corresponde examinar si el recurso de apelación fue bien concedido y si, consecuentemente, procede conocer el fondo de la controversia.

4. Ahora bien, el recurrente fue condenado mediante sentencia del quince de marzo de dos mil dieciocho, como autor del delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva. También se impuso el pago de trescientos sesenta días multa; fue inhabilitado conforme con los numerales uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal, por el plazo de cinco años; y se fijó en cinco mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada, más el pago de costas.

5. Sobre ello, es importante destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso dos, del artículo cuatrocientos cuatro, del Código Procesal Penal, el derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente. En esa línea, el inciso tres del citado artículo establece: “El defensor podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado”. Es evidente, pues, que el procesado Federico Fernando Buendía Fernández se encuentra legitimado para recurrir la sentencia materia de alzada.

6. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto se formuló contra una sentencia. De ese modo, se cumple con el presupuesto del objeto impugnado, de conformidad con lo previsto en el apartado a, inciso uno, del artículo cuatrocientos dieciséis, de la normativa procesal citada. Finalmente, en cuanto al mencionado recurso, también se deben puntualizar los siguientes aspectos:

- 6.1. Fue presentado por el perjudicado con dicha resolución, por cuanto el recurrente fue condenado mediante la referida sentencia. Subyace su interés directo, además de hallarse facultado legalmente para impugnarla.
- 6.2. Se formuló dentro del término de ley. La sentencia tiene por fecha el quince de marzo; sin embargo, su lectura pública fue realizada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho —esta es la fecha que debería figurar en la sentencia materia de alzada—, a cuya audiencia asistió la defensa técnica del procesado y, evidentemente, a partir de allí se tuvo conocimiento integral de los fundamentos esgrimidos por el órgano de juzgamiento para ejercer su derecho de defensa. Por su parte, el recurso de apelación se interpuso en la misma fecha y se fundamentó por escrito el cuatro de abril del mismo año, esto es, dentro del quinto día hábil, en concordancia con lo prescrito en el numeral uno, del artículo cuatrocientos catorce, del Código Procesal Penal.
- 6.3. Se han precisado las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación. El recurrente expresó los fundamentos de hecho y

derecho que sustentan su pretensión y, finalmente, solicitó que se revoque la sentencia que lo condenó y se le absuelva de los cargos atribuidos. Añadió que, al no haber cometido ilícito penal alguno, tampoco corresponde imponer pena de inhabilitación, ni fijar el pago de reparación civil y costas.

7. Entonces, al haber cumplido el recurso de apelación con las formalidades establecidas en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, corresponde declarar su admisión y continuar con el trámite de apelación, referido al otorgamiento del plazo de cinco días para el ofrecimiento de medios probatorios en esta instancia, de conformidad con el artículo cuatrocientos veintidós del citado cuerpo legal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado **FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ** contra la sentencia del quince de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que lo condenó como autor del delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; impuso el pago de trescientos sesenta días multa; lo inhabilitó conforme con los numerales uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal, por el plazo de cinco años; y fijó en cinco mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada, más el pago de costas.
  - II. **ORDENAR** que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios conforme con el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, dentro del plazo de cinco días, y se haga saber.
- S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

**PACHECO HUANCAS**

AQUIZE DÍAZ